

Santiago de Cali, junio 23 de 2022.

Señora:

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE CAL-VALLE.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ, madre del niño EMMANUEL ENRIQUEZ AGUIRRE.

DEMANDADO: VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS.

RADICACION: 76 001 3110 001 2022 00249 00.

MARGOT FERNANDEZ LEAL, mayor de edad, y vecina de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali, Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito estoy interponiendo recurso contra el auto número 1480 del 17 de junio de 2021, mediante estado número 101 del 21 de junio de 2022, mediante el cual, fijan una cuota irrisoria para el sostenimiento del menor, a cargo del padre **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, para lo cual manifestare mis motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

RAZONES POR LAS QUE DEBE REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR DECRETAR DE INMEDIATO UNA CUOTA ALIMENTARIA ACORDE CON LA REALIDAD CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y AL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Con respecto al porcentaje fijado por el despacho, se deben tener como premisas que los derechos de los niños están por encima de todos los de las demás personas, que están consagrados tanto en la constitución como en las leyes generales y en los tratados internacionales.

Así, las actuaciones de MI PODERDANTE, respecto a la educación de su hijo, exige de una cuota alimentaria decorosa por parte del padre, que le permita al menor tener no solamente una alimentación balanceada, sino también salud, seguridad social, cuidado, amor, recreación y educación integral que les permita formarse como seres útiles a la sociedad.

Si bien es cierto, la separación de los COMPAÑEROS PERMANENTES hace que las condiciones del menor hijo de la pareja no sean ya las mismas que cuando estaban juntos, el Estado debe propugnar por brindar en esta Al menor las mejores condiciones para que siga desarrollándose dentro de un ambiente que le garantice su desarrollo integral; en consecuencia, debemos de rechazar una cuota alimentaria que haga irrisorio el cumplimiento de las necesidades del mismo, y más cuando el padre, o su familia, pueden detentar los medios para cumplir con la obligación alimentaria de buena forma, pues tiene una edad para garantizar con un empleo, la obligación alimentaria del menor, a fin de poder fijarle una cuota alimentaria decorosa para su hijo, además cuando el monto de los ingresos es bueno y considerable, quizás porque su sentido de la responsabilidad para con su hijo es bajo, pues realmente nunca ha proporcionado cuota alimentaria decorosa para el hijo, ni siquiera cuando vivía con la madre del niño, suministraba lo del hogar.

Como padres, y como obligación que nos impone la moral y el Estado, debemos velar por esas personitas que constituyen el centro de nuestras vidas, buscamos lo mejor del mundo para ellas, buscamos darle comodidades que como niños no tuvimos; por ello, cuando nuestra situación económica desmejora, recortamos presupuesto hasta el máximo en aspectos que no tengan que ver directamente con sus comodidades, y en ello insistimos hasta que nos sea prácticamente imposible.

Tal actuación tiene eco en el artículo 413 del C.C. que consagra los alimentos congruos, como aquéllos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, con lo cual se busca no desmejorar a los menores, como un derecho fundamental, a fin de que se puedan formar personas cada vez más óptimas.

Por ello, si los padres ya no se comprenden y deciden separarse, los problemas suscitados entre ellos no deben perjudicar a los hijos, en el sentido de quitarles la protección afectiva y económica que necesitan para desarrollarse y para alcanzar las mejores oportunidades que se les debe brindar.

La cuota alimentaria no es una limosna, ni queda al arbitrio de la persona obligada a proporcionarla, pues en muchas ocasiones, esta persona esconde sus bienes o el monto de sus ingresos para sustraerse a sus obligaciones; en el sub-lite, se debe de fijar como mínimo el 50% de un salario mínimo por ser el único hijo y por no poder demostrar en estos momentos los ingresos del demandado.

La cuota alimentaria de un menor, debe garantizar su protección y bienestar, el refuerzo de las garantías fundamentales de entidad constitucional a través de las exigencias a los padres de brindarles un espacio integral de protección, amor, oportunidades y alternativas, sin importar las diferencias que ocurran en la relación caótica de la pareja, haciendo así, de la vida del niño, un espacio positivo de realización integral con base en un bienestar físico y moral, a fin de que puedan constituirse en personas totalmente desarrolladas física, psicológica y socialmente, con un cúmulo de valores que le permita navegar a través de la vida cual estrellas rutilantes y seguras.

Todo esto, porque como dice el poeta KHALIL GIBRAN, en su obra EL PROFETA:



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

“Sóis los arcos mediante los cuales, vuestros niños, como flechas vivientes son disparados. El arquero ve el blanco sobre el sendero del infinito y él os doblega con su poder para que puedan volar rápido y lejos. Haced que vuestra tensión en la mano del arquero sea para la alegría, porque como él ama la flecha que vuela, así ama él también el arco estable”.

Así pues, como padres y juzgadores, debemos ser ese arquero para nuestros niños, debemos hacer que la vida de ellos sea un espacio integral de protección, amor, respeto y foco de oportunidades y alternativas, para poder decir al unísono con Federico García Lorca en su poema Paisaje:

**“La tarde equivocada se vistió de frío.
Detrás de los cristales turbios
Los niños ven convertirse en pájaro
Un árbol amarillo.”**

O hacer como nos plantea el poeta NIKOS KANZANTZAKIS: “Tienes el pincel y los colores, pinta el paraíso y entra después en él”. Mutatis mutandis, que de los padres depende lo que sean los hijos, en lo moral, lo espiritual y económico, pues el ejemplo que podemos dar con nuestro actuar, vale más que todas las palabras, que de lo que sembremos, depende lo que podamos cosechar.

Para poder hacer que las ilusiones de los niños se hagan realidad, que en su vida todo sea positivo, y de realización integral, debemos tomar como estandarte principal el amor, y como aspecto que subyace a éste, el bienestar físico y moral, con base en la responsabilidad económica de los llamados a cumplirla.

¿Quiénes pueden pedir alimentos?

El artículo 411 del C.C, determina las personas que tienen este Derecho y actualizando los derechos para:

1. Al cónyuge o compañero permanente
2. Los descendientes
3. A los ascendientes
4. Los asume el cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o al compañero permanente que se ha separado de cuerpos sin su culpa
5. A los hijos naturales, sus hijos futuros y a los nietos legítimos
6. Los ascendientes naturales
7. A los hijos adoptivos
8. A los padres adoptantes
9. A los hermanos legítimos
10. Al que hizo una donación cuantiosa, a menos que hubiere sido rescindida o revocada.

PETICIÓN

En atención a lo expuesto, de la manera más respetuosa se solicita a la señora Juez, que revoque el auto número 1480 del 17 de junio de 2021, mediante estado número 101 del 21 de junio de 2022, impugnado y se fije un monto mayor, en proporción del cincuenta por ciento de los gastos de manutención del menor, que es de **TRES MILLONES DOSCIENTOSMIL PESOS (\$3.200. 000.00) MONEDA LEGAL** mensuales, a fin de garantizar al niño, los derechos aludidos.

Ampliare mi recurso ante el superior de ser denegada la reposición. Agradezco de ante mano la diligencia tomada para el asunto.

TAMBIEN QUIERO REPORTAR OTRO CORREO Y DIRECCION DEL DEMANDADO SEÑOR **VICTOR HUGO ENRIQUEZ LENIS**, YA QUE NO SE HA PRONUNCIADO A LA DEMANDA QUE HOY NOS INVOLUCRA, A PESAR DE QUE LE HE ENVIADO COMO INDICA EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, a fin de que no haya confusión alguna es la siguiente:

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

En cumplimiento con el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., la dirección electrónica de notificación de las partes:

I- DEMANDANTE:

- a. A la señora **FRANCIE ANGELICA AGUIRRE MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.942.118 expedida en Cali-Valle, a quien se ubica en la Vereda Dos Quebradas Corregimiento De Villa Carmelo Cali, Valle. Tel: 3023466197, E-mail. francie_angelica@hotmail.com

II- DEMANDADO:

- a. EL Señor **VICTOR HUGO ENRIQUE LENIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.755.653 de Cali-Valle, a quien se ubica en la Carrera 24 numero 2 A



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

1-56 Barrio Miraflores Cali-Valle, tel 3023462973, E-mail:
viktorhugoenriquez@gmail.com y viktorhugoenriquez@yahoo.es

III- A LA SUSCRITA APODERADA:

- b. A La Suscrita en la Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario y Unicentro piso 6, Pasoancho Cali-Valle, Tel.: 3006021131 y 485 6235, E-mail: margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com Cali - Colombia

Renuncio a término de ejecutoria de auto favorable.

De la señora Jueza,

Atentamente,

**FIRMA ELECTRONICA
DECRETO 2364 de 2012.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL.
C.C. No: 31.952.107 de Cali – Valle.
T.P. No: 60.802 del C. S. de la J.
Abogada.**